



## **TRABAJO INFANTIL**

### **Explotación de menores a través del trabajo**

**Carrera: Abogacía**

**Nombre de la alumna: Ibáñez, Paula Sofía**

**Legajo: VABG44466**

**DNI: 35.909.572**

**Fecha de entrega: 11/11/2022**

**Tutor/a: Cocca, Nicolás**

**Año 2022**

**Tema:** Derecho laboral

Autos: “ARDUSSO, ROMAN CLAUDIO - PEDREIRA, CLAUDIO HÉCTOR – CAUSA CON IMPUTADOS”, Expediente N.º 3595038

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

Fecha de la sentencia: 07/08/2020

**SUMARIO:** **I.** Introducción **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal **III.** *Ratio decidendi* **IV.** Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios **V.** Postura autor/a **VI.** Conclusión **VII.** Bibliografía

## **I. INTRODUCCIÓN**

En la causa seguida contra Arduso Román Claudio, se le atribuye la supuesta comisión del delito de explotación infantil, en calidad de coautor, definido como la persona acusada junto con otra u otras personas que está siendo investigada, en los términos de los artículos 45<sup>1</sup> y 148 bis<sup>2</sup>, en función del artículo 189 de la Ley 20744, modificado por el artículo 7 de la Ley 26390 de Código Civil y Comercial de la Nación<sup>3</sup>.

Arduso le había asignado tareas rurales a un menor, quién en ese momento tenía quince años de edad. La víctima trabajaba, aproximadamente, desde los últimos diez meses en el establecimiento rural llamado “El Caldén S.A.”, sin percibir retribución salarial, por cuanto el acusado se habría aprovechado económicamente del trabajo infantil del menor, que es nombrado en la causa como R.N.R., para proteger su identidad.

Ese aprovechamiento, para la doctrina, significa abusar de una posición de preeminencia del autor sobre un menor de edad. La capacidad decisoria de la persona menor de dieciséis años de edad es nula para el derecho laboral, por lo tanto, cualquier forma de trabajo que involucrase a menores de dicho límite etario representa un abuso de dicha posición. A su vez, el abuso de esa posición debe arrojar beneficios para el autor del hecho y es este supuesto el que se patentiza en

---

1 Artículo 45, Ley 26.390. (2008). Congreso de la República Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3FqBCe>

2 Artículo 148 bis, Ley 26.390. (2008). Congreso de la República Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3FqBCe>

3 Artículo 7, Ley 26.390. (2008). Congreso de la República Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3DDVXnd>

autos siendo Arduso el beneficiario de la actividad laboral que desarrollaba el menor en su establecimiento rural.

En la causa intervino el señor Fiscal de Cámara, Dr. Julio Rivero, y el imputado, Román Claudio Arduso, quién fue asistido por su defensor, el Dr. Mario Roberto Barale. Y, por otra parte, el coimputado, el señor Claudio Héctor Pedreira, quien no compareció, a lo cual corresponde la realización de un juicio ordinario y no uno abreviado como en el caso de Arduso.

## **II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

La investigación penal preparatoria tuvo inicio a raíz de la denuncia formulada por la Subdirectora de Justicia del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba, Delegación Río Cuarto, la señora María Marcela Santini, quién aportó que el día 24 de enero de 2017, siendo las 16:23 hs., se presentó junto con dos compañeros al establecimiento rural “El Caldén”, ubicado en zona rural de la localidad de Ucaha, provincia de Córdoba, el inspector actuante, el señor Daniel Agüero quien es miembro del sindicato de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y de la Estiba (U.A.T.R.E.), se hicieron presentes luego de recibir una denuncia anónima, afirmando que en el lugar se encontraban trabajando personas no registradas. Se revelaron los datos de todos los trabajadores presentes y constataron que se encontraba R.N.R. Fue ahí cuando procedió a entrevistarlo y el menor manifestó tener quince años de edad y que se encontraba realizando tareas de parquero, fumigación de alambrado y limpieza de casco en el establecimiento ya referido. Ésta circunstancia dio procedencia a la consignación de un acta de inspección general y a una planilla de relevamiento de trabajo infantil. Seguidamente, se habló con el encargado Claudio Pedreira y con el dueño del mismo, Román Arduso, preguntando si se encontraban menores trabajando, a lo cual se negaron y prosiguieron a retirarse del establecimiento.

El menor, al momento de la inspección, se encontraba sin la autorización de su madre cumpliendo tareas de parquero. Él manifestó tener una antigüedad laboral de diez meses con un horario de trabajo de diez horas diarias, que en un principio le asignaron tareas pequeñas y que luego le fueron aumentando las labores, que las órdenes respecto de las actividades laborales que debía desempeñar siempre las recibía de Román Arduso y Claudio Pedreira y que ambos sabían que era menor.

La madre de la víctima, S.M.P., oriunda de la provincia de Formosa donde residían, manifestó que a comienzos del año 2016 todo su grupo familiar comenzó a prestar servicios en calidad de empleados para “El Caldén” y que no hubo más que un acuerdo de palabra concretado

por Arduzzo. También denunció que al menor se le impidió asistir al establecimiento educativo porque Arduzzo expresó no tener medio de transporte.

El menor afirmó que luego de la inspección realizada por miembros de la U.A.T.R.E., la madre le informó que los habían despedido, que solo los hombres mayores de edad podían quedarse en el establecimiento trabajando, pero que ellos debían irse.

A partir de la conjugación de la denuncia formulada por María Marcela Santini, quién relató detalladamente los hechos de los que fue víctima el niño R. N. R., con el testimonio vertido por S. M. P., madre del menor, y por Daniel Enrique Agüero miembro de la U.A.T.R.E., ambos testigos oculares, así como también los dichos de la víctima R. N. R., sumados al acta de Inspección General realizada por la U.A.T.R.E., la que a su vez contiene el acta de relevamiento de Trabajo infantil del niño R. N. R., acta de inspección ocular, croquis, tomas fotográficas y copia de D.N.I. del niño R. N. R., se arribó a la plena reconstrucción de las plataformas fácticas achacadas a los prevenidos Román Claudio Arduzzo y Claudio Héctor Pedreira. En este sentido, se encuentra plenamente acreditado que, en las circunstancias de tiempo y lugar, el coimputado Román Claudio Arduzzo se verificaba empleando a un menor de edad en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil.

Luego, en la audiencia de debate, el imputado, Román Claudio Arduzzo, manifestó libremente su voluntad de declarar y admitió su responsabilidad en el hecho que se le atribuyó, reconociendo llana y circunstanciadamente su participación en el mismo.

Posteriormente, solicitó la palabra el Dr. Mario Roberto Barale, quién atento a la confesión de su defendido, solicitó se le imprima al juicio el trámite del artículo 415 del C.P.P.<sup>4</sup>. Seguidamente, el Tribunal corre vista al señor Fiscal de Cámara quién manifestó que nada tienen que observar, prestando conformidad para que prosiga la audiencia con la modalidad del juicio abreviado. Acto seguido, el Tribunal hace lugar a lo solicitado declaro al señor Arduzzo como coautor material y penalmente responsable del delito de Explotación del Trabajo infantil, en los términos de los artículos 45 y 148 bis, en función del artículo 189 de la ley 20744, modificado por art. 7 de la ley 26390, del Código Penal e imponerle la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y costas, artículos 5, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 50 y cc, del Código Penal<sup>5</sup> y 412, 415, 550, 551 y cc, del C.P.P.<sup>6</sup>.

---

4 Artículo 415, Ley 8.123. (1992). Código Procesal Penal de la Nación. Recuperado de <https://bit.ly/3sC36y8>

5 Artículos 5,26,29 inc. 3, 40, 41, 50, y cc. Ley 11.179. (1984). Código Penal de la Nación. Recuperado de <https://bit.ly/3Na0ila>

6 Artículos 412,415,550,555 y cc, Ley 27.063. (2019). Código Procesal Penal de la Nación. Recuperado de <https://bit.ly/3DANFwa>

Además, se le impuso seguir una serie de reglas de conducta por el término de dos años, abonar una suma de dinero en concepto de tasa de justicia y dejar la causa abierta en relación a Claudio Héctor Pedreira.

### **III. RATIO DECIDENDI**

En la causa, el vocal de la sala unipersonal, el Sr. Andruet, adhirió en consecuencia de toda la prueba documental y ocular presentada y la colaboración del coimputado al declararse culpable.

La respuesta del Derecho Penal a la causa se basa en la Ley 26.847 en el artículo 148 bis, donde establece como sanción la pena de prisión de uno a cuatro años a quién se aprovechara económicamente del trabajo de un menor, en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil. Además, el artículo establece que no será punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta.

Esta nueva figura penal se ubica en el Título V "De los delitos contra la libertad", más específicamente, en su Capítulo I de "Delitos contra la libertad individual". La acción típica consiste en "el aprovechamiento" del trabajo del menor descrito en la norma. En tal sentido, Buompadre, Jorge E. sostiene en su trabajo *Explotación del trabajo infantil (Ley N.º 26.847)* "que implica el disfrute o goce de los resultados económicos que provienen de la actividad laboral del menor en beneficio de un tercero, o sea, una modalidad de sacar ventaja o beneficio de la actividad laboral de un menor". (2013, p.3) Para el derecho laboral, el menor aparece como un sujeto vulnerable frente a la situación laboral, siendo un sujeto que por su corta edad no puede trabajar. Ello es así ya que la particularidad del derecho laboral es la de regular la relación jurídica en el ámbito del trabajo, ya sea prohibiendo o protegiendo.

Para el derecho, al menor se lo observa como un sujeto cuya libertad individual se encuentra transgredida cuando un empleador se aprovecha económicamente de su trabajo, el cual está prohibido, y con ello se vulneran otros bienes jurídicos fundamentales para el menor tales como su derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a la integridad psicofísica, entre otros.

### **IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS**

En nuestro país, se receptó el trabajo de menores por primera vez en el derecho laboral con la prohibición dirigida al empleador, como regla ante supuestos de personas menores de edad o que no hubieran completado su instrucción obligatoria.

En el año 1970, se sancionó la Ley 5.291 Ley de Trabajo de Mujeres y Menores que trataba de regular el mercado laboral poniendo límites al trabajo infantil. El artículo 1° “Disposiciones del Derecho Civil” establecía que “el trabajo de los menores de diez años de edad, no puede ser objeto de contrato”<sup>7</sup>.

Entonces, como regla, se establecía la prohibición del trabajo de menores, pero la Ley, a su vez, contaba con una excepción, dado que con la autorización del defensor de menores y siempre que fuera necesario para la subsistencia del menor, este podía trabajar.

En el año 1924, el Congreso de la Nación Argentina dictó la Ley 11.397<sup>8</sup> que derogó a la Ley 5.291. Esta nueva ley era similar, pero elevaba la edad de admisión al empleo. En ese momento, se decretó la edad mínima de doce años para ocupar menores para cualquier clase de empleo.

En el año 1976, se sancionó la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, que es la actual ley de trabajo que ha sufrido importantes modificaciones. En su texto original, el artículo 206 constituía una clara prohibición hacia los empleadores de ocupar a niños menores de catorce años en cualquier tipo de actividad con o sin fines de lucro, o menores que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción mínima obligatoria. Como excepción a esa prohibición, se establecía que solo a través de una autorización del ministerio pupilar podían trabajar aquellos menores ocupados en las empresas familiares y siempre que no se tratara de tareas nocivas o peligrosas, pero no se aplicaba excepción a la culminación en forma satisfactoria del mínimo de instrucción escolar exigida.

Estas normas se encuadraron en un paradigma que consideraba una situación de riesgo donde el menor carenciado debía trabajar, por ende, debía ser objeto de tutela.

En el año 2008, la Ley 26.390<sup>9</sup> modificó a la LCT, sustituyendo el Título VIII antes denominado “Del Trabajo de los Menores” por la correlación “De la prohibición del Trabajo Infantil y de la Protección del Trabajo Adolescente”. Esto no fue solo un cambio de designación de título, más bien fue una adecuación de la ley laboral al nuevo paradigma sobre niñez y de la necesidad de reflejar expresamente en la norma jurídica a preocupación por la problemática del trabajo de menores.

---

7 Artículo 1, Ley 5.291. (1970). Congreso de la República Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3W3oHgp>

8 Ley 11.397. (1924). Congreso de la República Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3gPqVj2>

9 Ley 26.390. (2008). Congreso de la República Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3DCz2Zb>

Señala Kesselman, en un artículo de la revista jurídica la ley Argentina titulado *La prohibición del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente*, “la elevación de la edad mínima de ingreso al mundo del trabajo se presume debe estar vinculada a un simultáneo proceso de expansión de la escolaridad básica, y a un desarrollo y profundización de la educación en sus niveles superiores”. (2008, p.2). Se entiende que la prohibición del trabajo a todo menor de 16 años significa un avance protectorio, pero también el autor cree que la sola sanción de esa normativa no podrá resolver el tan complejo y profundo problema que se deriva de la situación social y económica que afecta a miles de niños.

Es importante mencionar que en los años 1919 y 1973 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adhirió una serie de convenios ratificando la edad mínima que prohíbe el trabajo de menores de catorce años de edad. En el año 1996, la Ley 24.650<sup>10</sup> comprometió a los Estados parte a implementar políticas nacionales que aseguren la abolición del trabajo infantil y a elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo de modo que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los niños. Esto es lo que hizo Argentina en el año 2008 mediante la ya mencionada Ley 26.390, que elevó la edad mínima de admisión al trabajo a los dieciséis años.

Como señala Etala, Carlos A.:

Los tratados con las potencias extranjeras y los Convenios de la O.I.T., en tanto hubieran sido ratificados por ley, siempre fueron considerados fuentes del derecho del trabajo y también de la seguridad social en tanto regulan materias consideradas incluidas en estas disciplinas, aunque otorgándoles similar jerarquía a la de la ley. La Reforma Constitucional del año 1994, introdujo una modificación de singular importancia en la jerarquía normativa, por cuanto, desde entonces, los tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales tienen jerarquía superior a las leyes (art. 75 inciso 22 C.N.). Por consiguiente, cuando estos tratados incluyen materias que regulan aspectos vinculados al contrato o relación de trabajo y a las asociaciones sindicales de trabajadores, negociación colectiva o conflictos colectivos del trabajo, constituyen fuente del derecho del trabajo, pero ahora con jerarquía superior las leyes aprobadas por el Congreso de la Nación. (2001, p.1)

El tribunal tiene un amplio espectro normativo para resolver estas cuestiones de fondo en las causas laborales y su justificación está en la protección de los menores. Dentro de la legislación, debemos reconocer la principal normativa que protege el trabajo de menores, explicada en el artículo 189 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) que recita: “Queda prohibido

---

10 Ley 24.650. (1996). Congreso de la República Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3feXp5Z>

a los empleadores ocupar personas menores de dieciséis (16) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro”<sup>11</sup>.

El artículo 54 de la Ley 26.727 Trabajo Agrario<sup>12</sup> reafirma esta prohibición del trabajo infantil estableciendo la edad mínima de admisión al empleo.

La sentencia condenatoria de ejecución condicional representa un medio para evitar los defectos que se le atribuye a las penas privativas de la libertad de corta duración, como se aprecia en el *Manual de derecho penal, Parte General* (2006) de Zaffaroni, Eugenio R., Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro: “La condenación condicional se funda en el reconocimiento de la naturaleza deteriorante de la prisionización, como también en la necesidad de su evitación.”. (2006, p. 723)

El instituto de la condenación condicional previsto en el artículo 26 del C.P.<sup>13</sup> tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delinquentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en el *Código Penal de la Nación Argentina*, comentado por Horacio Días, que “la condenación condicional procura evitar la pena corta de prisión para quien pueda ser un actor ocasional”. (2018, p. 218)

En el caso es clara y precisa la normativa vigente con respecto a la prohibición y no admite más que una única interpretación.

La presente resolución en el juicio abreviado se basó el trámite instituido por el artículo 415 del CPP y se tomó como antecedente el fallo del T.S.J., Sala Penal, "Arias, S. N° 27", ya que se sustentó que Arduso no tenía antecedentes penales computables y el reconocimiento de los hechos fue considerado como una colaboración.

La regla es encarcelamiento y la excepción es su cumplimiento en libertad y esto la Corte Suprema de Justicia lo ha sostenido en el Fallo: “327: 3816”, expresando que la condenación condicional procura evitar la pena corta de prisión para quién pueda ser un autor ocasional. La razón por la cual la condena condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite.

El fiscal analizó y explicó que la evolución de la humanidad y, con ella, de los derechos han traído cambios en los criterios interpretativos de la ley, basados en el principio “*pro*

---

11 Artículo 189 Ley 20.744. (1974). Congreso de la República Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3TZfTGk>

12 Artículo 54, Ley 26.727. (2011). Congreso de la República Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2DHZHW5>

13 Artículo 26, Ley 11.179. (1984). Código Penal de la Nación. Recuperado de <https://bit.ly/3Na0ila>

*homine*”, al que se referencia en los autos "Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de Alejandro Esteban Acosta en la causa Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737 Causa N.º 28/05C". Pero dentro de la concepción moderna y humanista del derecho, la privatización de la libertad merece ser considerada como la excepción y no la regla, utilizando su interposición como “*ultima ratio*”.

Por último, para fundamentar la sentencia, se mencionó el fallo “Squilaro, Adrián, Vázquez, Ernesto Marcelo s/ defraudación especial en gdo. de partícipe primario - Smoldi, Néstor Leandro s/ defraudación especial en gdo. de partícipe secundario”, interpretando que el artículo 26 del C.P. impone sólo la obligación de argumentar la utilización del beneficio, pero no la aplicación de pena efectiva, dado que según lo establecido por la C.S.J. surge de esa norma el mandato expreso de fundamentar la condenación condicional. No por ello se deberá dejar de lado el mandato implícito que se obliga, con el fin de asegurar una debida defensa en juicio a dictar fallos en términos de una derivación razonada del derecho vigente.

## **V. POSTURA DE LA AUTOR/A**

Debemos detenernos en la causa del problema, en el contexto de vulnerabilidad que sufre toda la familia y que les impide ejercer a cada uno de sus integrantes los derechos fundamentales de todo ser humano. No se trata de una situación irregular en la que solo se encuentra el menor, sino que estamos frente una problemática social que merece la actuación estatal mediante medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades, de trato, el pleno goce y del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, conforme el artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional<sup>14</sup>.

Considero que este fallo es trascendental para la defensa de los derechos de menores, aunque no hubo complejidad a la hora de elegir el camino correcto para conservar y delimitar el ejercicio de los derechos constitucionales que se han vulnerado.

Las respuestas del derecho ante la problemática social del trabajo infantil existen, pero hemos de esperar que ellas se apliquen en la realidad de todos los días ya que cuando hablamos de trabajo de menores tenemos que poner ese trabajo en contexto. En principio, la experiencia del trabajo infantil es una práctica que esta socioeconómicamente estratificada. Con esto me

---

14 Artículo 45 inc. 23, Ley 24.430. (1994). Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3NeMg1z>

refiero a que los menores que trabajan se inscriben en un contexto perteneciente a los sectores más vulnerados de la sociedad.

Ahora bien, queda un desafío a la vista y es la de tutelar el trabajo infantil en la Argentina, es la de seguir articulando con las áreas de protección de derechos de la infancia para poder devolver los derechos que le han sido conculcados a los niños explotados en materia laboral y seguir con la aplicación de las sanciones que la normativa laboral establece para los empleadores que la incumplen.

Con intención de dar otro enfoque al caso, sin apartarnos de lo que es jurídico, me surgen algunos interrogantes: ¿También son los padres responsables del hecho? ¿Cómo se deconstruye esa “normalidad” ante la necesidad de que los menores trabajen? ¿Cómo se educa a una sociedad que se divide entre los que trabajan para vivir y los que se aprovechan de los que necesitan trabajar? ¿Dónde comienza el problema que obliga a menores a trabajar? ¿Dónde está la conveniencia en tener menores en puestos de trabajos rurales?

La prohibición de la norma es más que clara y con eso la responsabilidad por parte de la patronal al ser plenamente consciente del ilícito, ya que no solo se está beneficiando del trabajo del menor, sino que además se está revelando un aprovechamiento de una persona que no está preparada educativamente y a la que tampoco se le está permitiendo acceder a una educación. Entonces, ¿de qué manera puede progresar ese menor que en un futuro va a ser un adulto sin formación, sin capacitación, sin otro tipo de inserción laboral más que el que tuvo y es desde la explotación? ¿Cómo puede hacer valer el resto de sus derechos cuando sea un adulto que normalice el trabajo exhaustivo y no regulado?

## **VI. CONCLUSIÓN**

La coordinación, sistematización y reformulación de las leyes laborales para la creación de propuestas de erradicación del trabajo infantil supone un esfuerzo de gran envergadura. El fallo en análisis no constituyó una decisión equivocada o aislada del tribunal, sino que ha sido resultado de forma continua y sostenida al consolidar la doctrina al reconocimiento del derecho de la protección del trabajo de menores. La jurisprudencia y legislación han demostrado que, con el paso del tiempo, se profundizó con coherencia la validez ideológica en materia de los derechos protectorios como lo es el interés superior del niño, el derecho a la vida, a la

supervivencia y al desarrollo, la participación infantil y la no discriminación, los cuáles son dignos de reconocimiento, posibilitando así una amplitud de tutela.

Desde el año 2013 el trabajo infantil es un delito que está considerado como una infracción muy grande a la normativa laboral y se incorporó al código penal la figura del aprovechamiento económico del trabajo de los niños y niñas. Por lo tanto, se establece una pena de prisión a aquél que contratara niños y una sanción económica que le corresponde al empleador un monto que equivale del 50% al 200% del salario mínimo vital y móvil.

La trascendencia que este fallo ha aportado a la vida institucional del país, se refleja en los principios rectores fundamentales ya nombrados.

Finalmente, como corolario, resta decir que esta sentencia ha aportado a la vida institucional del país un precedente con un criterio claro y una aplicación rápida de sentencia, dejando asentado que se está encaminando positivamente la erradicación del trabajo infantil.

## **VI. BIBLIOGRAFIA**

### **Doctrina**

Buompadre, Jorge E. (2013). *Explotación del trabajo infantil (Ley n° 26.847)*. Recuperado el 20 de octubre de 2022 de sitio web: <https://bit.ly/3DABLCG>

Kesselman, Pedro J. (2008). *La prohibición del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente. Revista Jurídica la Ley Argentina*. Recuperado el 20 de octubre de 2022 de sitio web: <https://bit.ly/3gOxvWZ>

Etala Carlos A. (2001). *Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y su interpretación*. Recuperado el 20 de octubre de 2022 de sitio web: <https://bit.ly/3sCcNMS>

Zaffaroni, Eugenio R., Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro. (2006). *Manual de derecho penal, Parte General*. Buenos Aires, Argentina. Recuperado el 20 de octubre de 2022 de sitio web: <https://bit.ly/3FmUJxZ>

Días, Horacio Leonardo. (2018) *Código Penal de la Nación Argentina Comentado. Parte General*. Editorial Rubinzal-Culzoni.

### **Jurisprudencia**

"MUÑOZ, Luciano p.s.a. robo calificado por 41 quarter -Recurso de Casación-" (Expte. "M", 46/2006). Recuperado de: <https://bit.ly/3TM1zS2>

Fallos 327:3816. Recuperado de <https://bit.ly/3D7fqeg> y <https://bit.ly/3zodpcJ>

“Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737 -causa N° 28/05“. Recuperado de <https://bit.ly/3fdizRS>

“Squilaro, Adrián, Vázquez, Ernesto Marcelo s/ defraudación especial en gdo. De partícipe primario - Smoldi, Néstor Leandro s/ defraudación especial en gdo. de partícipe secundario“. Recuperado de <https://bit.ly/3W6tNbv>

## **Legislación**

*Constitución de la Nación Argentina.* (1853). Congreso de la República Argentina. Recuperado de: <https://bit.ly/33JEEyZ>

*Ley 26.390.* (2008). Congreso de la República Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3F0qBCe>

*Ley 10.860.* (1945). Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de <https://bit.ly/3f6lQ5K>

*Ley 26.3987.* (2013). Congreso de la República Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3NefLAH>

*Ley 5.291.* (1970). Congreso de la República Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3W3oHgp>

*Ley 11.397.* (1924). Congreso de la República Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3gPqVj2>

*Ley 20.744.* (1976). Congreso de la República Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3W81mKo>

*Ley 26.390.* (2008). Congreso de la República Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3DCz2Zb>

*Ley 24.650.* (1996). Congreso de la República Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3feXp5Z>

*Ley 26.727.* (2011). Congreso de la República Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2DHZHW5>

*Ley 11.179.* (1984). Código Penal de la Nación. Recuperado de <https://bit.ly/3Na0ila>

*Código Procesal Penal de la Nación.* (2019). Recuperado de <https://bit.ly/3sC36y8>

*Ley 24.660.* (1926). Congreso de la República Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3W7jRP2>

*Código Civil y Procesal de Córdoba.* (1995). Senado de la Provincia de Córdoba. Recuperado de: <https://bit.ly/2SIFTbp>



## PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAM.CRIM.CORRECCIONAL Y DE  
ACUSACION 2A NOM - RIO CUARTO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 181

Año: 2020 Tomo: 3 Folio: 767-776

EXPEDIENTE: 3595038 -  - ARDUSSO, ROMAN CLAUDIO - PEDREIRA, CLAUDIO HÉCTOR - CAUSA

CON IMPUTADOS

SENTENCIA NUMERO: 181. RIO CUARTO, 07/08/2020. Y VISTOS: estos autos caratulados ARDUSSO, ROMAN CLAUDIO - PEDREIRA, CLAUDIO HÉCTOR \_ CAUSA

CON IMPUTADOS, Expte. 3595038

En el día de la fecha se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo

Criminal de Segunda Nominación de esta ciudad, el titular de la Sala Nº 3 Dr. Emilio Francisco Andruet, siendo la oportunidad fijada para que tenga lugar la lectura integral de la sentencia dictada por este Tribunal el día treinta y uno de julio del corriente año, en esta causa seguida contra Román Claudio Arduso, D.N.I. Nº 25.281.516, argentino, soltero, con un hijo, productor agropecuario, percibiendo de manera mensual la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000), con instrucción, nacido el día 31 de enero de 1976 en la localidad de Pascanas, con  real en calle Italia Nº 41 de la localidad de Pascanas, provincia de Córdoba, hijo de Adolfo Antonio Arduso y de María Noemí Tarditti, no padece enfermedades infecto contagiosas, no consume drogas ni alcohol, no posee antecedentes penales, Prontuario Nº 88154 Secc. IG. A quien la requisitoria de elevación a Juicio (fs. 59/70), le atribuye la supuesta comisión del delito de Explotación de Trabajo infantil, en calidad de coautor en los términos de los arts. 45 y 14  del art. 189 de la ley

20744, modificado por art. 7 de la ley 26390- del Código; por el siguiente hecho: “Con fecha

Expediente Nro. 3595038 - 1 / 20

no precisada con exactitud, pero que se ubicaría en los primeros días del mes de abril de dos mil dieciséis, V. V. O., junto a su concubina S. M. P. y los hijos de esta: R.N.R de 15 años de edad, Mauro Martin Rivero y Jorge Gabriel Rivero, previo acuerdo concertado con el coimputado Román Claudio Arduso, se trasladaron al establecimiento rural “El Caldén” ubicado en zona rural de la localidad de Ucacha, Prov. de Cba. de propiedad de Adolfo Arduso Caldén, a los fines que la familia de mención prestaran servicios en calidad de empleados, salvo el niño R.N.R. quien era menor y debería asistir al colegio. Sin embargo cuando la familia ya se encontraba desempeñando actividades

laborales en el establecimiento de mención los coimputados Román Claudio Arduso y Claudio Héctor Pedreira \_encargado de la estancia- le informaron que el niño R.N.R no podría ir al establecimiento educativo ya que no contaban con los medios necesarios para el traslado. Pasado un tiempo, el coimputado Arduso le dijo a S. M. P. que su hijo, el niño R.N.R., debía empezar a trabajar en el establecimiento. Así las cosas, los coimputados Román Arduso y Claudio Héctor

Pedreira, en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil (según art. 189 de la ley 20744, modificado por art. 7 de la ley 26390; que dispone lo siguiente: Queda prohibido a los empleadores ocupar personas menores de dieciséis -16- años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro), se aprovecharon económicamente del trabajo del niño R.N.R, toda vez que inicialmente le asignaron tareas de cortador de pasto,

luego cuidar los “guachos” en la guachera, trabajar con la desmalezadora, sacar rollos con grandes tractores y descargar camiones con cargas de algodón y maní, trabajos, que a su vez, no era remunerado correctamente, ya que Arduso le daba a la familia “la carne” como alimento a cambio de su trabajo. Esa explotación del trabajo infantil, comenzaba desde las 6:00 hs., hasta las 12:00hs. y desde las 14:00hs., hasta las 20:30 hs., horario que no era fijo ya que dependía del trabajo a realizar. La conducta de los coimputados Arduso y Pedreira se reiteraron en el tiempo y en un número indeterminado de veces, que iban desde el mes de abril de 2016; hasta el 24 de enero de 2017; fecha en la que

Daniel Agüero, miembro del sindicato de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y de la Estiba U.A.T.R.E.- relevó al niño R.N.R, quien se encontraba realizando tareas de: parquero, fumigación de alambrado y parqueado de casco en el establecimiento de arriba indicado; labrando el acta inspectiva n° 00081747 y planilla de relevamiento de personal y primaria de relevamiento de trabajo infantil n° 00417 ”.

En la presente causa intervino el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Julio Rivero, y el imputado Román Claudio Arduso, asistido por su defensor el Dr. Mario Roberto Barale. Por secretaria se informa que el coimputado Claudio Héctor Pedreira, no ha comparecido, atento que no realizará juicio en los términos del art. 415 del CPP y peticionó la realización de un juicio común.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Está probada la existencia del hecho y la participación penalmente responsable del acusado Román Claudio Arduso en su comisión?

2º) En su caso, ¿qué calificación legal merece el mismo?

3º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar y procede la imposición de costas?

RESPONDIENDO A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DR.

---

EMILIO FRANCISCO ANDRUET, dijo:

I) Ha sido traído a juicio Román Claudio Arduso, de condiciones personales ya relacionadas; a quien la Requisitoria de Elevación a Juicio de fs. 59/70 le atribuye la supuesta comisión del delito de Explotación del Trabajo infantil, en los términos de los arts. 45 y 148 bis. -en función del art. 189 de la ley 20744, modificado por art. 7 de la ley 26390- del Código Penal. El hecho que constituye el objeto de la acusación ha sido transcrito en el encabezamiento de la presente sentencia, al que me remito “brevitatis causae” y doy por reproducido, cumplimentando así la exigencia del art. 408 inc. 1º del C.P.P.

II) Acto seguido y previo a receptor los datos filiatorios del acusado, se lo intimó haciéndole conocer detalladamente el contenido de la acusación, la prueba obrante en autos y los derechos que la ley le confería en su condición de acusado: que podía declarar o abstenerse de hacerlo, sin que su silencio pudiera ser tomado como una presunción de culpabilidad en su contra, pero que declarase o no el juicio continuaría y, tras recibir la prueba ofrecida, se dictaría sentencia.

Seguidamente se procede a efectuarle el interrogatorio de identificación de conformidad al art. 260 del C.P.P., quien a más de lo ya expresado dijo: ser argentino, soltero, con un hijo, productor agropecuario, percibiendo de manera mensual la suma aproximada de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000), con estudios de ciclo secundario completos, nacido el día 31 de enero de 1976 en la localidad de Pascanas, con domicilio real en calle Italia N° 41 de la localidad de Pascanas, provincia de Córdoba, hijo de Adolfo Antonio Arduso y de María Noemí Tarditti, no padece enfermedades infecto contagiosas, no consume drogas ni alcohol, no posee antecedentes penales. Por Secretaría se informó que el enrostrado carece de antecedentes penales computables.

En la audiencia de debate el imputado Román Claudio Arduso, manifestó libremente su voluntad de declarar y admitió su responsabilidad en el hecho que se le atribuye, reconociendo llana y circunstanciadamente su participación en el mismo, del modo consignado en la plataforma fáctica.

Posteriormente solicita la palabra el Dr. Mario Roberto Barale, quien dijo que atento la confesión de su defendido solicita, se le imprima al juicio, el trámite del art. 415 del C.P.P. Seguidamente, el Tribunal corre vista al señor Fiscal de Cámara quien manifestó que nada tienen que observar, prestando conformidad para que prosiga la audiencia con la modalidad del juicio abreviado. Acto seguido, el Tribunal hace lugar a lo solicitado.

III) En la audiencia de debate, a pedido de partes se incorpora directamente por su lectura la prueba recogida en la Investigación Penal Preparatoria, que consta de la Requisitoria Fiscal de elevación a Juicio, obrante a fs. 59/70, y que ha sido ofrecida por el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Julio Rivero a fs. 84, y de la siguiente prueba; testimonial: Lorena de las Mercedes Ojeda

(ff. 18), R.N.R (ff. 27); S. M. P. (ff. 30/31), Daniel Enrique Agüero (ff. 34); Documental e instrumental: Denuncia formulada por María Marcela Santini ante la Fiscalía de Instrucción

---

de Primer Turno de la ciudad de Río Cuarto (ff. 01), Expediente administrativo n° 0546 00 32309 de trámite por ante el Ministerio de Trabajo, Delegación Río Cuarto (ff. 02/08), acta de inspección ocular (ff. 19), croquis (ff. 20), tomas fotográficas (ff. 21), Documento de identidad de R.N.R (ff. 28 y 29), actas primaria de relevamiento de Trabajo Infantil -menor de 16 años- (ff. 06 y 32/33), planilla prontuarial y fichas (ff. 51/56 y 86, 92), Informe proveniente del Registro Nacional de Reincidencia (ff. 87/88), certificados de antecedentes (ff. 93 ) y demás constancias de autos. Todo lo que se incorporó al debate sin oposición de parte, a la que me remito y doy por reproducida debido a su extensión”; dándose por concluida la recepción de la prueba.

IV) A su turno el Señor Fiscal de Cámara, Dr. Julio Rivero explica los términos del acuerdo arribado, quien manifiesta que se ratifica expresamente de los fundamentos expuestos en la Requisitoria Fiscal y que la prueba incorporada es suficiente para acreditar con certeza el hecho atribuido, la participación responsable del traído a proceso, dando razones de ello, de la calificación legal y de las razones para acordar la pena de que se trata y la modalidad de ejecución. Solicitando se declare a Román Claudio Arduoso, ya filiado, coautor material y penalmente responsable del delito de Explotación de trabajo infantil (arts. 45 148 bis del CP) y se le imponga al nombrado la pena de dos años de prisión de ejecución condicional (art. 26 del CP), con más las reglas de conducta que el tribunal estimare pertinente aplicar a tenor de lo dispuesto por el art. 27 bis del CP y por el termino mínimo de dos años.

A continuación el defensor del imputado, adhirió a lo solicitado por el Sr. Fiscal de Cámara en cuanto a la calificación legal, pena a imponer y modo de ejecución.

V) CONCLUSIÓN. Con los elementos de prueba desarrollados y el reconocimiento del hecho efectuado por el acusado tal como estuviera descrito en la plataforma fáctica, ha quedado demostrado con el grado de certeza requerido, la existencia material del mismo. Para arribar a tal certeza tengo en cuenta elementos de convicción directos y los indirectos, como son los indicios, los que al ser unívocos, por cuanto la relación entre los hechos conocidos, indiciarios, debidamente acreditados, han sido analizados en su conjunto, los que conducen a una única conclusión; si bien la ley procesal no reglamenta expresamente la prueba indiciaria, su aplicación se encuentra perfectamente justificada por imperio de los principios de libertad probatoria y sana crítica racional que regulan los arts. 192, 193, 406 y cc. CPP. Así lo sostiene

la doctrina (Cafferata Nores “La prueba en el Proceso Penal” – Depalma pág. 179 y sgtes.); y lo ha resuelto el Excmo. TSJ a partir de los precedentes MANAVELA y BUSTOS, al sostener que “...la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en prueba directa sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se

*destacan los indicios...*” (J.A. 1976 – III pág. 650 Manavela); o “...El juez puede fundar sus conclusiones a través del razonamiento deduciendo de hechos conocidos (indicios) los hechos desconocidos o discutidos: prueba indirecta o por presunciones que con el nombre de pruebas de

indicios ha adquirido una nueva importancia en materia penal (TSJ Sala Penal in re Bustos). Es que como bien lo ha difundido Cafferata Nores en la obra citada: “...*el indicio* es un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la

*existencia de otro...*”. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario) psíquico o físico debidamente acreditado y otro desconocido (el indicado) cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso que el hecho indiciario no pueda ser relacionado con hecho que no sea el indicado, es lo que se llama la nubosidad del indicio. Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del nombrado, o al menos no es óbice para ello, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama indicio anfibológico. Puesto que el valor probatorio del indicio es más experimental que lógico, sólo el unívoco podrá producir certeza en tanto que el anfibológico tornará meramente verosímil o probable el hecho indicado. La sentencia condenatoria, podrá ser fundada sólo en aquel, el otro permitirá basar en él un auto de procesamiento, a la elevación de la causa a juicio. Para superar aquella dificultad señala Cafferata Nores- se recomienda valorar la prueba indiciaria en forma general y no aisladamente, pues cada indicio considerado separadamente, podrá dejar margen para la incertidumbre la cual podrá ser superior en una evaluación completa, lo que ocurrirá cuando la influencia de unos indicios sobre otros, elimine la posibilidad de duda, según las reglas de la sana crítica racional (Cafferata Nores, obra citada, pág. citada).

En efecto, la investigación penal preparatoria tuvo inicio a raíz de la denuncia formulada por la Subdirectora de Jurisdicción del Ministerio de Trabajo de la Prov. de Cba., Delegación de Río Cuarto, Prov. de Cba., María Marcela Santini (ff. 01), quien aportando concretas circunstancias de tiempo, lugar, modo y personas- expresó que el día 24 de enero de 2017, siendo las 16:23hs., en oportunidad de la inspección realizada a la firma *caldén S.A.*”,

C.U.I.T. 30-66831233-zona rural

de Ucatcha, Prov. de Cba., el inspector actuante, Sr. Daniel Agüero, relevó a R. R., quien manifestó tener 15 años de edad y que se encontraba realizando tareas de parquero, *7. establecida como “Agropecuaria El Caldén”, ubicado en* *fumigación de alambrado y parquerizado de casco”* en el establecimiento rural referido,

circunstancias éstas que se consignaron en Acta de inspección de inspección general n° 00081747, planilla de relevamiento de personal y primaria de relevamiento de Trabajo infantil n° 00417, todas confeccionadas de fecha 24 de enero de 2017 por el inspector actuante.

Para abonar sus dichos la citada denunciante hizo entrega de pertinente copia de Acta de Inspección General labrada por la U.A.T.R.E. -expte. n° 0546- 00 32309- iniciado con fecha 24/01/2017 (ff. 2/8), la cual da cuenta entre otras cosas- que siendo las 16:23 hs. del día 24 de enero de 2017 en la Zona Rural de la localidad de Ucatcha, más precisamente en el establecimiento Agropecuaria “El Caldén”, el niño R. R. de 15 años de edad (al momento

de la inspección), sin la autorización de su madre, se encontraba cumpliendo funciones de parquero, parquerizado de casco y fumigación de alambrado; que tenía una antigüedad laboral de 10 meses y su horario de trabajo era de 10 horas diarias; asimismo, se

constataron las condiciones de trabajo: a) intemperie; b) olores fuertes; c) polvo; d) poca luz;

e) mucho ruido; y f) uso de herramientas de riesgos (conf. acta primaria de relevamiento de Trabajo Infantil menor de 16 años-). La mentada acta de inspección general se erige en prueba de cargo de carácter decisivo de las circunstanciadas manifestaciones vertidas por la denunciante María Marcela Santini, puesto que patentiza la situación de explotación de trabajo infantil que sufría el niño R. N. R. por parte del coimputado Arduso, al ser sorprendido in fraganti por miembros de la U.A.T.R.E. Por su parte de las diversas declaraciones testimoniales que se receptaron en la instrucción y fueron incorporadas al debate por su lectura, se desprenden datos objetivos de cargo de carácter dirimente con relación a la existencia del hecho objeto del proceso y a la individualización del coimputado Román Arduso como su autor. En esa senda la víctima R. N. R. quien al momento de los hechos tenía la edad de 15 años- (ff. 27) refirió que comenzó a trabajar en el campo “El

Caldén” en el mes de abril de dos mil dieciséis por orden de Román Arduso (hijo del dueño del campo Adolfo Arduso), inicialmente con la boleadora, moto guadaña, y después le asignó el tractor y la cortadora de pasto, la guachera, el criadero de terneros y que hacía descarga de camiones con cargas de algodón y maní. Que cuando tuvo más práctica con la maquinaria agrícola, le asignó tractores más grandes. Que las órdenes respecto de las actividades laborales que debía desempeñar, siempre se las daba Arduso y Pedreira y que ambos sabían que él era menor. Afirma que nunca le dijeron que le iban a pagar, que le

decían: “R. o N., me puedes hacer esto, o haceme aquello” y que él lo hacía porque se lo pedían. Que su madre S. M. P. le había informado que no podía ir al colegio porque los dueños del campo no le podían brindar movilidad para trasladarse hasta el establecimiento educativo. También afirma que a Román Arduso y Claudio Pedreira

**“no les gustaba que uno no hiciera nada” y que una vez lo retaron diciéndole: “por qué no haces esto o aquello”.** Que en el mes de febrero se presentaron en “El Calden” tres

personas que pertenecían a la U.A.T.R.E y le preguntaron la edad y todos sus datos, que él respondió y les entregó el D.N.I., y tras ello le labraron un acta, de la cual le entregaron una copia (y que adjunta como prueba). Y después hablaron con el encargado Claudio Pedreira y Román Arduso. También afirma que escuchó cuando la U.A.T.R.E. le preguntó a Arduso si tenía a un menor trabajando y él lo negó, tras lo cual se retiraron. Que a la semana la mamá le informó que se tenían que ir porque los dueños del campo no querían problemas con la

U.A.T.R.E. Que luego de eso echaron a su mamá S. M. P., y les ofreció quedarse trabajando a los hombres, entre ellos el declarante, con la condición de que las mujeres se fueran a vivir a

Etruria. Tras lo cual todos ellos decidieron renunciar y volver a Formosa, empero antes de ello

Arduso le dijo al dicente que cuando cumpliera dieciséis años podría volver a trabajar al

“Caldén”.

Refrenda los dichos vertidos por el niño Rivero, S. M. P. madre de la víctima- (ff. 30/31), en cuanto manifestó que a comienzos de abril de dos mil dieciséis V. V. O. y todo su grupo familiar, S. M. P. (concubina), R. N. R., M. M. R., J. G. R. (hijos de S. M. P.) y B. A. L. y R.

L. (nueras), empezaron a prestar servicios para “El Caldén” (salvo R. L.), que dichos servicios

se prestaron en calidad de empleados, pero que no hubo contrato, sino que fue un acuerdo de palabra, concertado con Román Claudio Arduso (hijo del propietario del Caldén Adolfo

Arduso). En el cual el Sr. V. V. O. consintió trasladarse de Formosa a Ucacha con todo su

grupo familiar, quien también prestaría servicios para “El Caldén”, salvo R. N. R. quien era menor y debería asistir al colegio. Pero una vez que se encontraban desempeñando las actividades laborales, Arduso Román y Claudio Pedreira, le informaron que ello no iba a ser posible, porque no contaban con medios para que el menor se trasladara del campo al establecimiento educativo, luego el Sr. Arduso le dijo que R. N. R. debería empezar a trabajar y le asignó las tareas de cortador de pasto inicialmente, luego cuidar los guachos, en la guachera, trabajar con la desmalezadora y sacamiento de rollo con tractores grandes, aclara también que no tenía

carnet de conducir, que no tenía horario fijo, pero que las tareas que desempeñaba R. N. R. eran desde 6:00 hs., hasta las 12:00hs. y luego desde las 14:00hs., hasta las 20:30 hs., y que dependiendo del trabajo pendiente a veces debían quedarse hasta las 23:00hs. Que inicialmente, tres primeros meses, la retribución salarial era entregada únicamente a V. V. O., pero luego fue individualizada a cada miembro del grupo familiar, exceptuando a R. N. R. , y que esto se debía a que Arduso les daba la carne, a cambio del trabajo de R. N. R. , o algunas otras cosas como ropa. Que por el trabajo que desempeñaba la dicente, percibía aproximadamente seis mil pesos, por tareas de limpieza en la casa de Arduso y tambo, pero que el monto variaba todos los meses, y la vivienda, que compartían con dos familias más. Que siempre estuvieron trabajando en negro, desde abril

Ca

de dos mil dieciséis hasta febrero de dos mil diecisiete que se hizo presente en el campo “El

ldén”, la U.A.T.R.E, que constató que todos estaban desempeñando actividades laborales, incluso R. N. R., que en ese momento tenía 15 años, tras lo cual, Román Arduso se apersonó y aludió que alguien había efectuado una denuncia, y decidió que sólo debían quedarse prestando servicios, V. V. O., J. G. R., M. M. R. y R. N. R. y que S. M. P., B. A. L. y L. R.-quien no era empleada- debían retirarse y renunciar, es por ello que toda la familia decidió renunciar y volver a

Formosa. Tras lo cual recibió una retribución de ciento cincuenta mil pesos, cien mil en concepto de sueldo y cincuenta mil en concepto de indemnización de todo el grupo familiar.

En atinencia a lo anterior Daniel Enrique Agüero -inspector actuante- (ff. 34), manifestó que con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se hizo presente por requerimiento de U.A.T.R.E (quienes habían recibido una denuncia por trabajo en negro)

en el campo “**El Caldén**”. Una vez allí, comenzó a relevar los datos de todos los

empleados presentes y constató que en cercanías de una de las cabañas se encontraba un menor R. N.

R. desarrollando actividades de tambo; tras lo cual procedió

a entrevistarlos a solas dentro de la cabaña (lugar en el que se encontraba el resto de la familia) y pedirle la documentación pertinente; a lo que el R. N. R. respondió que las ordenes las recibía generalmente de Román Arduoso, que las tareas más comunes que realizaba eran de mantenimiento, parquizado. Manifestó también que no concurría a ningún establecimiento escolar, y que hacía tiempo que estaba desempañando esas tareas. Posteriormente labró un acta inspectiva asentando todos los datos recabados, entre ellos que el menor tenía 15 años, que no contaba con autorización de la madre (S. M. P.), la jornada laboral que desempeñaba el menor y las tareas que realizaba. También refiere a las malas condiciones de la vivienda que habitaban. Posteriormente remitió todas las actuaciones a COPRETI (organismo dependiente del ministerio de trabajo, que se encarga de la asistencia de menores), previa lectura y firma de las actuaciones al Sr. Román Arduoso quien no hizo ningún comentario, ni exhibió ninguna documentación. Por último manifiesta que casi la totalidad de los empleados desempeñaba su actividad en negro, es decir sin estar registrado y en condiciones laborales y habitacionales insalubres.

Del contenido de testimonios ut supra expuestos-, permiten arribar a una circunstanciada reconstrucción de la plataforma fáctica atentatoria de la libertad del niño Rivero, quien tenía al momento de los hechos 15 años de edad, en cuanto a tiempo, lugar, modo y personas-, cuya comisión se le atribuye al coimputado Arduoso, con especial indicación de las modalidades delictivas por el desplegadas y que corroboran íntegramente la notitia criminis comunicada por María Marcela Santini; toda vez que fueron contestes en afirmar la explotación laboral que padecía el niño R. N. R. por parte del coimputado Arduoso, ya que éste le ordenó desarrollar actividades laborales tal como refirió la propia víctima-, le impedía el acceso a la educación no contaban con medios de transporte- y afectaban su desarrollo físico como niño-10 horas diarias de jornada laboral en condiciones insalubres-.

Por otra parte, el lugar del hecho, precisamente el establecimiento rural “El Caldén”; deviene debidamente ilustrado en función de acta de inspección ocular (ff. 19), croquis ilustrativo del lugar (fs. 20) y tomas fotográficas (ff. 21).

Asimismo, de pertinente copia de Documento Nacional de Identidad del niño R. N. R. (ff. 28/29), surge la fecha de su nacimiento: 18 de mayo de 2001, lo que acredita que al momento de ser relevado de su trabajo por Daniel Agüero \_miembro de la U.A.T.R.E.- (24/01/2017), tenía 15 años de edad.

De acuerdo a la prueba reseñada, valorada conforme a la sana crítica racional (art. 193 del CPP), se concluye que existen elementos de convicción que acreditan el reconocimiento efectuado por el acusado al momento de ser indagado y a su vez permiten acreditar certeramente los sucesos delictivos incriminados y la intervención como coautor en ellos por parte del coimputado Román Claudio Arduso. En efecto, a partir de la conjugación de la denuncia formulada por María Marcela Santini (ff. 1) quien relató detalladamente los hechos de los que fue víctima el niño R. N. R., con el posterior testimonio vertido por S. M. P. \_madre de la víctima- (ff. 30/31) y por Daniel Enrique Agüero miembro de la U.A.T.R.E. -(ff. 34) ambos testigos oculares-, así como también los dichos de la víctima R. N. R. \_quien expresó las distintas modalidades de su explotación laboral- (ff. 27), sumados al acta de Inspección General realizada por la

U.A.T.R.E. (ff. 02/08), la que a su vez contiene el acta de relevamiento de Trabajo infantil del niño R. N. R. (ff. 16), acta de inspección ocular (ff. 19), croquis (ff. 20), tomas fotográficas (ff. 21) y copia de D.N.I. del niño R. N. R. (ff. 28/29), se arriba a la plena reconstrucción de las plataformas fácticas achacadas a los prevenidos Román Claudio Arduso y Claudio Héctor Pedreira. En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado que, en las circunstancias de tiempo, lugar -ut supra- expuestas, el coimputado Román Claudio

Arduso, en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil (según art. 189 de la ley 20744, modificado por art. 7 de la ley 26390; que dispone lo siguiente: Queda prohibido a los empleadores ocupar personas menores de dieciséis -16- años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro), se aprovecharon económicamente del trabajo del niño R. N. R. (de 15 años de edad), toda vez que inicialmente le asignó tareas de cortador

de pasto, luego cuidar los “guachos” en la guachera, trabajar con la desmalezadora, sacar rollos con grandes tractores y descargar camiones con cargas de algodón y maní, trabajos, que a su vez, no era remunerado correctamente, ya que Arduso le daba a la familia “la carne”

como alimento a cambio de su trabajo; hasta que Daniel Agüero miembro de la U.A.T.R.E.- relevó al niño Rivero del trabajo que realizaba, labrando el acta inspectiva n° 00081747 y planilla de relevamiento de personal y primaria de relevamiento de trabajo infantil n° 00417. Por ello, las conductas desplegadas por el acusado Arduso consistieron en el aprovechamiento económico del trabajo infantil del niño R. R., quien al momento de los hechos tenía 15 años de edad, en violación a la prohibición general establecida en el art. 189 de la ley 20744, modificado por art. 7 de la ley 26390, expuesta anteriormente.

La prueba así analizada permite válidamente alcanzar el estado conviccional de certeza anticipado y a la vez me permite concluir que el hecho descripto ocurrió tal fuera transcripto

en el encabezamiento de la presente sentencia, al que me remito “brevitatis causae” y doy por reproducido, cumplimentando así la exigencia del art. 408 inc. 3º del C.P.P. - ASÍ VOTO.

RESPONDIENDO A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL

DR. EMILIO FRANCISCO ANDRUET, dijo:

---

De conformidad a los términos en que quedó fijado el hecho, el encuadramiento legal que corresponde aplicar a la conducta desplegada por Román Claudio Arduoso, de condiciones personales ya relacionadas, es la de coautor material y penalmente responsable del delito de Explotación del Trabajo infantil, en los términos de los arts. 45 y 148 bis. -en función del art. 189 de la ley 20744, modificado por art. 7 de la ley 26390- del Código Penal; calificación que fuera propiciada por el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa del acusado. La tipificación resulta aplicable en razón de que de conformidad a la prueba colectada en el curso de la investigación instructoria e incorporada en su totalidad al debate,

se han visto acreditadas las circunstancias de persona, modo, tiempo y lugar apuntadas en el factum. Por cuanto Arduoso, se aprovechó económicamente del trabajo infantil del niño R. N.

R., quien al momento del hecho tenía quince años de edad. Ese aprovechamiento para la doctrina-significa abusar de una posición de preeminencia del autor sobre el menor de edad, y la capacidad decisoria de la persona menor de dieciséis años de edad es nula para el derecho laboral, por lo que cualquier forma de trabajo que involucrase a menores de dicho límite etario representa un abuso de dicha posición. Por su parte el abuso de esa posición debe arrojar beneficios económicos para el autor del hecho, lo cual puede ser monetario y/o material (Aboso, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina, Ed. B de F., p. 738); este último supuesto es el que se patentiza en autos, toda vez que Arduoso es el beneficiario directo o indirecto de la actividad laboral que desarrollaba el niño R. N. R. en el

establecimiento rural “El Caldén S.A.”.

Para más, el bien jurídico protegido de esta figura penal, está

constituido por la libertad del menor de edad, pero no en un sentido positivo de expresión de una capacidad de decisión, ya que los menores de dieciséis años carecen de capacidad para contratar laboralmente. En ese caso la figura de trabajo infantil tutela la indemnidad del menor de dieciséis años de no ser sometido o explotado económicamente por otro (Aboso, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina, Ed. B de F., p. 738). El tipo penal de mención (explotación del trabajo infantil, art. 148 bis del C.P.) debe ser vinculado necesariamente con las leyes que prohíben el trabajo infantil, toda vez que el art. 32 de la

convención sobre los Derechos del Niño en su apartado nº 1 establece que “Los Estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligro para la salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social” y en su apartado nº 2. Instaure que: “Los

Estados Partes [...] a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar argentino instituyó en el

art. 189 de la ley 20744 (modificado por art. 7 de la ley 26390); la

prohibición del trabajo infantil, al establecer que: “queda prohibido a los empleadores ocupar

personas menores de dieciséis (16) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de *lucro*"; por lo que las conductas de explotación económica realizada por Román Claudio Arduoso, en perjuicio del niño R. N. R., quien al momento de los hechos tenía 15 años de edad, quedan subsumidas en el tipo penal arriba indicado. ASÍ VOTO RESPONDIENDO

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. EMILIO

---

FRANCISCO ANDRUET, dijo:

1. Estando acreditada la materialidad del hecho, la participación penalmente responsable del acusado y el encuadramiento legal del caso, corresponde fijar la sanción que deberá sufrir el mismo y aquí debe tenerse en consideración el trámite especial que se ha impreso a los presentes. Es que respecto a las particularidades del proceso especial de Juicio Abreviado, la

Sala Penal del TSJ sostiene (S. 294/2016, voto del Dr. López Peña que lidera la mayoría), que

“la esencia del juicio abreviado es el acuerdo entre Fiscal y acusado sobre la pena a imponer y su modalidad de ejecución, que ambos presuponen morigerada en virtud de que para ello se requiere el reconocimiento del imputado de su participación culpable. Se trata entonces de un acuerdo de carácter material, que Ministerio Público Fiscal, el defensor y el imputado acuerdan la pena máxima a imponer, que será más leve que la razonablemente esperada de realizarse el juicio, como contrapartida (recompensa) por la utilidad que representa para el Estado el consentimiento de este último para el trámite abreviado, y su confesión. Resulta útil recalcar aquí que el consentimiento del acusado es expresión de lo que él cree que le conviene (Cafferata Nores, José I., Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal, Del Puerto 2000, pags. 153 y s.s.). Consecuentemente, la pena impuesta y su forma de ejecución, deben ser controladas por el Tribunal de Juicio en los únicos aspectos que puede abarcar ese control: que la anuencia con la pena por parte del imputado sea expresión de su libre voluntad; que la calificación jurídica contenida en la acusación, base del juicio abreviado, sea correcta; y que la sanción sea adecuada a ella por estar dentro de la escala penal prevista para ese delito”. Sostiene el distinguido vocal que extenderlo más allá para controlar la fundamentación de la individualización concreta de la pena importaría un reexamen del acuerdo sobre este aspecto - al que prestara su conformidad el imputado con el asesoramiento de su defensor-, desvirtuando así el propósito de celeridad y descongestionamiento

del sistema judicial penal que persigue el juicio abreviado. Por último, el nuevo artículo 415 del C.P.P. (ley 10.457)

consagra expresamente que “no se podrá imponer al imputado

pedida por el Fiscal ni modificar su forma de ejecución”. una sanción más grave que la

En autos ya se acreditó que el acusado obró con libre voluntad y que la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal es la correcta, por lo tanto para graduar la condena a aplicar a Román Claudio Arduso, debo regirme por lo dispuesto en los arts. 45 y 148 bis del Código Penal que tiene una escala penal con un mínimo de un año de prisión y un máximo de cuatro años de la misma especie de pena. Así a fines de su individualización siguiendo las pautas de mensuración previstas por los arts. 40 y 41 del C.P., con la limitación

---

de la pena dispuesta por la norma del art. 415 del C.P.P.; cómputo en su contra. La edad

---

y educación: pues se trata de una persona de treinta y nueve años de edad al momento de los eventos, con estudios del ciclo secundario completo, lo que no aparece necesariamente vinculado a un menor grado de peligrosidad, injusto o culpabilidad, ya que posee suficiente madurez que debió permitirle la plena comprensión del disvalor de su accionar y reflexionar sobre lo inadecuado de su conducta. Los motivos que lo determinaron a delinquir, que radica en una especulación económica con el único objeto de evitar solventar los costos propios de una explotación agropecuaria, como son los jornales de sus trabajadores. En su favor considero la falta de antecedentes penales computables y el reconocimiento liso y llano

de los hechos endilgados, al respecto “El TSJ Cba valora “la colaboración espontánea prestada al confesar lisa y llanamente la autoría de los hechos, como circunstancia atenuante” para la individualización de la pena en el juicio abreviado (TSJCba, “Arias”, 14/6/1996). Lo que en verdad atenúa es la colaboración, no el arrepentimiento” (José I. Cafferata Nores-Aida Tarditti; CPP Cba. Comentado; Ed. Mediterránea, Tomo 2; pág. 313).

Por todo ello, habiendo tomado conocimiento directo y de visu de Román Claudio Arduso; por imposición de lo normado por el art. 415 del CPP, se deberá imponerle la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y costas (arts. 5, 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 50 y cc, del C. Penal y 412, 415, 550, 551 y cc. del C.P.P).

La condena de ejecución condicional representa un medio para evitar los defectos que se le atribuyen a las penas privativas de la libertad de corta duración. "...La condenación condicional se funda en el reconocimiento de la naturaleza deteriorante de la prisionización,

como también en la necesidad de su evitación..." (Zaffaroni Alagia Slokar; Tratado

Derecho penal, Parte General; ED. Ediar, pág. 964). La doctrina y jurisprudencia es pacífica en sostener "...El instituto de la condenación condicional previsto en el artículo 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas

ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión...". La CSJN ha sostenido en Fallos: 327:3816, que "...la condenación condicional procura evitar la pena corta de prisión para quien pueda ser un autor ocasional..." (Horacio Díaz; CP Comentado; Ed. Rubinzal-Culzoni; pág. 218).

Del artículo 26 del CP surgen con claridad las condiciones de procedencia de la pena de ejecución condicional, a saber: 1) Que se trate de la primera condena a pena de prisión. Del certificado de secretaría resulta que el encartado carece de antecedentes penales computables, por lo tanto ésta es la primera sentencia condenatoria que recae en su contra. 2) Que la condena a pena de prisión sea a tres años o menos. Conforme la calificación legal para el hecho achacado a Román Claudio Arduoso, el mínimo de pena previsto para la figura penal no supera los tres años de prisión. Doctrinariamente se sostiene y comparto "...la ley se refiere aquí a la pena concretamente impuesta en la sentencia que dispone la condenación condicional y no a la abstractamente fijada por la ley para el delito de que se trate; por ello es posible que el tipo penal designe un máximo que supere ese tope, pero si el mínimo permite al juez fijarla en medida de tres años o menos, nada obstará a la aplicación del artículo 26. 3) Otras circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad, Román Claudio Arduoso, conforme ha quedado probado en autos, es una persona de trabajo.

Más allá de la letra fría del artículo 26 del CP, así como la literalidad de la palabra "prisión", es dable inferir que la regla es el encierro y la excepción su cumplimiento en libertad, no es menos cierto que la evolución de la humanidad y junto a ella la vigencia de los derechos individuales han traído profundos cambios en los criterios interpretativos de la ley, basados en el principio "pro homine", al que reiteradamente ha hecho referencia la CSJN (fallo "Acosta, Esteban...", entre otros). Dentro de esta concepción moderna y humanista del derecho, la privación de la libertad merece ser considerada como la excepción y no la regla, utilizándose su imposición como "ultima ratio" en condenas que no excedan los tres años de prisión y tratándose de autores primarios y ocasionales, tal lo acontecido en autos. No puedo dejar de reproducir aquí la doctrina de la CSJN en el señero fallo "Squilaro", donde dijo "...el

instituto de la condenación condicional previsto en el artículo 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en caso de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el artículo 18 de la Constitución Nacional...”

2. Se deberá imponer a Román Claudio Arduso, de condiciones personales ya relacionadas, como reglas de conducta, las que se extenderán por el término de dos años, las siguientes obligaciones:

- a) fijar domicilio y comunicar cualquier cambio del mismo a este Tribunal y al Juzgado de Ejecución Penal; b) observar especialmente las obligaciones de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y estupefacientes o hábitos que constituyan obstáculo para su adecuada reinserción social; c) presentarse dentro del término de quince días ante la Dirección de Promoción y Desarrollo Comunitario a cargo del Patronato de Presos y Liberados (Delegación Río Cuarto) para su asistencia y supervisión de las condiciones impuestas (art. 29 de la Ley 24660); d) No cometer nuevo delito; todo bajo apercibimiento de ley (art. 27 bis del C.P.).

3. Establecer que el condenado deberá abonar en concepto de tasa de justicia la suma de pesos equivalentes a 1.5 jus de acuerdo a lo prescripto por los arts. 115 incisos 2 y 18 en función de la Ley 10.680, bajo apercibimiento de certificar la deuda y notificar a la Dirección de Administración del Poder Judicial, para su ejecución.

4. Se deberá dejar la causa abierta en relación a Claudio Héctor Pedreira. ASÍ VOTO

Por todo lo expuesto el señor Vocal de la Sala Unipersonal Nº 3, Dr. Emilio Francisco Andruet, RESUELVE: I) Declarar a Román Claudio Arduso, ya filiado, coautor material y

---

penalmente responsable del delito de Explotación del Trabajo infantil, en los términos de los arts. 45 y 148 bis. -en función del art. 189 de la ley 20744, modificado por art. 7 de la ley 26390- del Código Penal e imponerle la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y costas (arts. 5, 26, 29 inc. 3º, 40, 41, 50 y cc, del C. Penal y 412, 415, 550, 551 y cc. del C.P.P). II) Imponerle a Román Claudio Arduso y, de condiciones personales ya relacionadas, como reglas de conducta, las que se extenderán por el término de dos años, las siguientes obligaciones: a) fijar domicilio y comunicar cualquier cambio del mismo a este Tribunal y al Juzgado de Ejecución Penal; b) observar especialmente las obligaciones de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y estupefacientes o hábitos que constituyan obstáculo para su adecuada reinserción social; c) presentarse dentro del término de quince días ante la Dirección de Promoción y Desarrollo Comunitario a cargo del Patronato de Presos y Liberados (Delegación Río Cuarto) para su asistencia y supervisión de las

condiciones impuestas (art. 29 de la Ley 24660); d) No cometer nuevo delito; todo bajo apercibimiento de ley (art. 27 bis del C.P.). III) Establecer que el condenado deberá abonar en concepto de tasa de justicia la suma de pesos equivalentes a 1.5 ius de acuerdo a lo prescripto por los arts. 115 incisos 2 y 18 en función de la Ley 10.680, bajo apercibimiento de certificar la deuda y notificar a la Dirección de Administración del Poder Judicial, para su ejecución. IV) Dejar la causa abierta en relación a Claudio Héctor Pedreira, de condiciones personales ya

relacionadas. PROTOCOLICÉSE Y NOTIFIQUESE.

ANDRUET, Emilio Francisco

VOCAL DE CAMARA

ROSTAGNO, Claudia Soledad  
PROSECRETARIO/A LETRADO